

Guadalajara de Buga, 28 de abril de 2026

Señores:  
CLINICA LA ERMITA S.A.S  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-8542 DEL 14 DE JULIO DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-007-073-2019
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742-8542 del 14 de julio de 2025, "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009"
Fecha del acto administrativo	14/07/2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	No procede recurso
Tiempo para presentar descargos	Diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de dieciséis (16) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-929112023

de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARÍN ORÓZCO  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 16 páginas

Proyecto/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista *GL*  
Archivarse en: 0742-039-007-073-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-001048 del 22 de agosto de 2019.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es:

- **CLÍNICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit No. 900.571.573-2, con dirección de notificación en la Carrera 14 No. 1-83 de Buga – Valle del Cauca, con dirección electrónica al correo [clinicalaermita@hotmail.com](mailto:clinicalaermita@hotmail.com) y con número de contacto al 3188943172.

**DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*EP*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019”**

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LA COMUNICACIÓN A LA CAMARA DE COMERCIO**

En atención al párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, se tiene que las Cámaras de Comercio comunicaran a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el presunto responsable es una persona jurídica de derecho privado, que se encuentra en estado de liquidación, se ha de informar a la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de CLINICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACION, NTIL 900571573-2, que en lectura del certificado de existencia y representación es el señor EDWAR ALDEMAR ROJAS REBELLON, identificado con C.C. 14.892.448, el liquidador. Lo anterior, para dar cumplimiento con la norma en cita, en razón a que conforme las sanciones previstas, en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en caso de encontrarse responsable, puede aplicarse la multa.

**INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su párrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, por la falta de registro de información del usuario en la página del IDEAM, la exigencia contenida en la Resolución 1362 de 2007, como generador de residuos o desechos peligrosos.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"**

**DE LAS INTERVENCIONES**

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

**DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA**

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C-595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437, dice

**"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.  
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativa fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actuación administrativa inició el 29 de enero de 2019.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"**

consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias".

Para el caso presente, se tiene que conforme el catálogo de las sanciones, se citan cuales pueden aplicarse en la presente actuación, se indica cuales resultarían aplicables en caso de demostrarse la responsabilidad frente a los cargos a imponer, pero que tan solo una vez se encuentre surtidas las etapas procesales, se ha de determinar si se encuentra probada la infracción y por ende en ese momento procesal se verificará la sanción a imponer bajo los principios de congruencia y conforme la gravedad de la infracción.

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas Artículo 43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Artículo 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos.	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

FK



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"

elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47	
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

De las medidas preventivas señala la norma que entre otras pueden aplicarse: decomiso preventivo, aprehensión preventiva de espécimen, producto y subproductos de fauna y flora silvestre, suspensión de obra o actividad, la que se aplica conforme a los principios de prevención y precaución.

#### HECHOS

En revisión del expediente administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que mediante memorando con radicado 0701-297502019, del 9 de abril de 2019<sup>1</sup>, el señor Director de Gestión Ambiental (C), solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dar apertura a procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de CLÍNICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.571.573-2, quien conforme con lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra registrado como usuario RESPEL, en la plataforma electrónica del IDEAM.

Se tiene que la norma nacional señala que todo generador de residuos peligrosos RESPEL, deben de inscribirse en la plataforma de IDEAM, para lo cual, la entidad, cuenta con usuario, y clave de acceso, la que tiene a su cargo el reporte anual de la información RESPEL, la que debe alimentarse la proforma nacional a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año fiscal.

Si bien es cierto, se trata de información de IDEAM, conforme la norma, señala que es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, es la encargada de hacer el seguimiento y control de la misma, razón por la cual desde CVC, se identificó que el usuario no reportó información,

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-001048 del 22 de agosto de 2019<sup>2</sup>, se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del presunto infractor. Decisión notificada personalmente visible a folio 61 del expediente.

Que mediante escrito con radicado No. 314852021<sup>3</sup>, el presunto infractor presentó los descargos, y con auto del 20 de abril de 2021<sup>4</sup>, se dio apertura al periodo probatorio, decretándose y practicándose las correspondientes pruebas.

<sup>1</sup> Folios 1 a 6

<sup>2</sup> Folios 13 a 18

<sup>3</sup> Folios 62 y 63

<sup>4</sup> Folios 64-65



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019”

El Consejo de Estado, en trámite de proceso judicial, señaló que el procedimiento administrativo sancionatorio, debe surtirse en sus etapas procesales en forma independiente, y bajo esa línea, se expidió la Resolución 0740 No. 0742-001004 del 25 de julio de 2022<sup>5</sup>, con el fin de sanear el trámite administrativo, y dejar la actuación en estado de inicio, para volver a surtir las etapas procesales, en forma independiente. Decisión notificada en debida forma<sup>6</sup>.

Así mismo, la autoridad ambiental, en acción de mejora continua emitió circular, en la que señala que, en la formulación de los cargos, debe hacerse la integración normativa con la Ley 1437 de 2011, en el sentido de informar al usuario, sobre las posibles sanciones que aparea la infracción ambiental.

Previo a la formulación de los cargos, de oficio, la autoridad ambiental revisa si se da alguna o algunas circunstancias para aplicar el cese del procedimiento.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que la cesación del procedimiento es la institución jurídica en la que se da por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y cuando se cumpla una de las causales taxativas, para lo cual se dispone a realizar el barrido normativo de oficio, a fin de para verificar si en el presente caso se da alguna de las causales y con ello proceder conforme la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	El presente proceso se adelanta contra una persona jurídica.  Con todo se consultó por RUES, y aparece en estado de liquidación, lo que conforme a la ley, goza de capacidad, por lo tanto no aplica la causal.
2 - Inexistencia del hecho investigado.	Se encuentra probado que CLINICA LA ERMITA EN LIQUIDACION, se encuentra inscrita en la plataforma de RESPEL, con la obligación de reporte anual sobre volumen de registro de residuos peligrosos. Que vencido el plazo para el reporte de la información la entidad de salud no lo ha realizado.
3 - Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	La presente investigación se adelanta contra CLINICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACION identificada con Nit No. 900 571.573-2, quien conforme Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S. se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, el cual tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL. Todo generador RESPEL, debe realizar el reporte anual.
4 - Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica al caso

<sup>5</sup> Folios 74-77

<sup>6</sup> Folio 84



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"

La caducidad de la acción prevista en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009	Se tiene que los hechos datan del día 09 de abril de 2019, por lo tanto, no hay lugar a la caducidad toda vez que no han transcurrido los 20 años que trata la norma.
---	---

Así lo expuesto, fueron revisadas las causales de cesación del procedimiento y de la caducidad de la acción, encontrando que, no es posible aplicar ninguna de ellas en este momento procesal, por lo que, se procederá con la etapa siguiente de la actuación administrativa como lo es la formulación de cargos prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PRUEBAS**

Se tienen como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0742-039-007-075-2019, y en especial los siguientes:

1. Memorando con radicado 0701-297502019<sup>7</sup>.
2. Certificado de existencia y representación legal de CLÍNICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit No. 900.571.573-2<sup>8</sup>
3. Memorando con radicado 0742-242892021<sup>9</sup>

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Como bien se dejó anotado desde la Dirección de Gestión Ambiental en el territorio, se informó a la Dirección ambiental Centro sur, del listado de usuarios de la plataforma del IDEAM, que no han reportado periodos entre ellos la CLÍNICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACION identificada con Nit No. 900.571.573-2.

Señala el memorando sobre la omisión en el diligenciamiento y la actualización de la información respecto a la generación de residuos o desechos peligrosos y disposición final, información de reporte en la plataforma electrónica en relación a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f. así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S

Que, en cumplimiento de las funciones inherentes a esta autoridad ambiental, obra a folios 1-6 memorando 0701-297502019, del 09 de abril de 2019, por medio del cual el Director de Gestión Ambiental, ordenó aperturar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra CLÍNICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACION identificada con Nit No. 900.571.573-2, quien conforme Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como

<sup>7</sup> Folios 1-6

<sup>8</sup> Folios 9-11

<sup>9</sup> Folios 69-70



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"

generador de residuos o desechos peligrosos, el cual tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL.

De esta manera, en la presente actuación administrativa, se encuentran satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, las precisiones anteriores son suficientes para indicar que en el presente caso se procederá a formular los cargos, previa revisión de las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental así:

**CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009**

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte de los presuntos infractores y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana-	No aplica en el caso

**CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTICULO 7 LEY 1333 de 2009**

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó la ventanilla integral de trámites ambientales - RUIA y a la fecha no se encuentra registro de infracción o sanción
2 - Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica en el caso
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica en el caso
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica. A la fecha el presunto infractor no se ha manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales en mención
6 - Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica en el caso
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica en el caso
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica en el caso



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"

9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica en el caso
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica en el caso
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica en el caso
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, en razón a que la investigación es por tema de reporte de información relacionada con RESPEL, mas no generación o manipulación de los residuos peligrosos.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

**DE LA NORMATIVIDAD**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

**Artículo 58:** *Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*

**Artículo 63:** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

**Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

**Artículo 80.** *Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

El artículo 27 del Decreto 4741 de 2005, compilado por el Decreto 1076 del 2015, estableció un plazo de seis meses para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidiera regulación para Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin;

La Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, estableció los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos;

EL artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, compilado por el Decreto 1076 del 2015, estableció que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta la categoría como gran generador, (igual o mayor a 1000,0 kg/mes), mediano generador (entre 100,0 kg/mes y menor a 1.000,0 kg/mes calendario), pequeño generador (entre 10,0 kg/mes y menor a 100,0 kg/mes calendario)

La Resolución 1362 de 2017, en su artículo 4, impuso la obligación para los generadores RESPEL de registrarse, de obtener el número de registro, de reportar la información en la plataforma web, así mismo fijó unos plazos para diligenciamiento y remisión de la información. Así mismo, impuso la obligación de remitir la información a la autoridad ambiental en medio magnético. El periodo de balance lo fijo de 1 de enero a 31 de diciembre de cada anualidad, como también la obligación de llevar una bitácora con la información de reporte mensual generada, a lo que se lee:

**"ARTÍCULO 2.** *Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos,*

IX



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"**

*deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución*

**ARTÍCULO 4.** *Información para diligenciar en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción, y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.*

*De acuerdo con los párrafos 2° y 3° del artículo en mención, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:*

- **Parágrafo 2o.** *La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al periodo de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

*El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.*

- **Parágrafo 3.** *La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando éste haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente. Cuando se diligencie la información del registro vía Web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia de este*

**ARTÍCULO 5.** *Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos. (resalto fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 7.** *Cancelación del Registro. La solicitud de cancelación del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos deberá ser realizada por las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental donde se encuentra registrado, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos y solicita la cancelación del registro. La autoridad ambiental debe evaluar la información presentada por el generador y verificar dicha información si así lo estima conveniente, antes de proceder a comunicarle la cancelación del registro.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"**

*ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Por su parte el decreto 1076 de 2015 contempla:

**SECCIÓN 3**  
**DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

*ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

21



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"**

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

*PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

En consecuencia, dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

<b>CARGO ÚNICO</b>	<b>OMISIÓN AL DEBER NORMATIVO COMO GENERADOR DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS</b>
<b>1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:</b>	1.- Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

M

FX



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"

	<p>IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional DAR Centro Sur, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</p> <p>2.- Si la entidad, dejó de funcionar, tiene la obligación de informar tal novedad para que el sistema actualice la información necesaria.</p>
<b>2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA</b>	<p>Presunta infracción en razón a que el generador de los residuos o desechos peligrosos debe mantener actualizada la información de su registro anualmente, conforme lo establece el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f. así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007, por lo que el usuario RESPEL, tuvo hasta el día 31 de marzo de cada anualidad para hacer el reporte del año inmediatamente anterior y no lo hizo.</p> <p>El Usuario RESPEL, tiene la obligación de mantener actualizada la información durante todo el tiempo de su registro.</p>
<b>3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD</b>	<p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.</p>
<b>4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR</b>	<p>se tiene como fecha inicial el día 09 de abril de 2019, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el memorando 0701-297502019 remitido a este despacho por parte del Director de Gestión Ambiental (C).</p>
<b>5- ATENUANTES:</b>	<p>No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho</p>
<b>6- AGRAVANTES:</b>	<p>No aplica, en razón a que la infracción no involucra residuos RESPEL, sino el reporte de la información en las plataformas electrónicas</p>

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la CLÍNICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con Nit No. 900.571.573-2, el siguiente cargo:

<b>CARGO ÚNICO</b>	<b>OMISIÓN AL DEBER NORMATIVO COMO GENERADOR DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS</b>
<b>1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:</b>	<p>1.- Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales</p>



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019"

	<p>IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</p> <p>2.- Si la entidad, dejó de funcionar, tiene la obligación de informar tal novedad para que el sistema actualice la información necesaria.</p>
<b>2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA</b>	<p>Presunta infracción en razón a que el generador de los residuos o desechos peligrosos debe mantener actualizada la información de su registro anualmente, conforme lo establece el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f. así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007, por lo que el usuario RESPEL, tuvo hasta el día 31 de marzo de cada anualidad para hacer el reporte del año inmediatamente anterior y no lo hizo.</p> <p>El Usuario RESPEL, tiene la obligación de mantener actualizada la información durante todo el tiempo de su registro</p>
<b>3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD</b>	<p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.</p>
<b>4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR</b>	<p>se tiene como fecha inicial el día 09 de abril de 2019, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el memorando 0701-297502019 remitido a este despacho por parte del Director de Gestión Ambiental (C).</p>
<b>5- ATENUANTES:</b>	<p>No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho</p>
<b>6- AGRAVANTES:</b>	<p>No aplica, en razón a que la infracción no involucra residuos RESPEL, sino el reporte de la información en las plataformas electrónicas</p>

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **CLÍNICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con Nit No. 900.571.573-2, a través de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por la naturaleza del Acto de Trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la **CLÍNICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con Nit No. 900.571.573-2, a través de su representante legal, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 8542 DE 2025**  
(14 DE JULIO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-073-2019”**

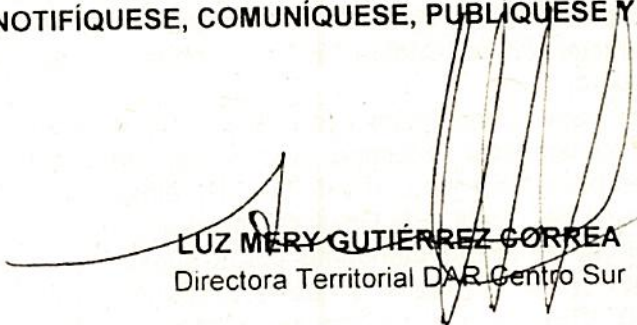
**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente 0742-039-007-073-2019, estará a disposición de la **CLÍNICA LA ERMITA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con Nit No. 900.571.573-2, a través de su representante legal y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE a CÁMARA Y COMERCIO**, conforme el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, se tiene que las Cámaras de Comercio comunicaran a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación. En especial que se le informe a **EDWAR ALDEMAR ROJAS REBELLON**, identificado con C.C. 14.892.448, el liquidador. Lo anterior, para dar cumplimiento con la norma en cita, en razón a que conforme las sanciones previstas, en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en caso de encontrarse responsable, puede aplicarse la multa.

**ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Natalia Peña Sanclemente – Contratista <sup>P</sup>  
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G – SP <sup>FJ</sup>  
Edna Piedad Villota – Profesional Especializada. <sup>EV</sup>

Archivarse en: 0742-039-007-073-2019.